

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-136/2010

ACTOR: MIRIAM BAÑOS BAÑOS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE CAMPECHE Y COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN
FRANCISCO DE CAMPECHE.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS:
DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ
Y EDGAR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por **Miriam Baños Baños**, por propio derecho y miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el dictamen de treinta de abril anterior, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, derivado de la impugnación que presentó ante dicho órgano intrapartidario, para controvertir el Acta relativa a la Asamblea Municipal de dieciocho de abril anterior, llevada a cabo en San Francisco de Campeche, Campeche; y,

RESULTANDOS:

I. La demanda de la que deriva el presente medio de impugnación y las constancias del expediente permiten advertir los siguientes **antecedentes** del caso:

a) El ocho de febrero de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, expidió constancia de acreditamiento a **Miriam Baños Baños**, para participar en el proceso interno para la elección de Consejeros Nacionales y Estatales por dicha entidad federativa.

b) El diez de marzo siguiente, el señalado Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, emitió convocatoria para elegir candidatos a Consejeros Nacionales, emanados de las propuestas derivadas de la respectiva asamblea del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, del ente político en cuestión, así como las respectivas normas complementarias.

c) El veintitrés de marzo posterior, Miriam Baños Baños presentó solicitud de registro de aspirante a consejero estatal y nacional ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Francisco de Campeche, Campeche.

d) El veintinueve de marzo inmediato la actora presentó diversa solicitud de registro de aspirante a consejero estatal ante el señalado Comité Directivo Municipal de Hopelchen.

e) El dieciséis de abril de dos mil diez, **Miriam Baños Baños** presentó ante el Comité Directivo Municipal de Hopelchen escrito en el que declinó participar en la Asamblea de ese municipio, a llevarse a cabo el dieciocho de abril siguiente.

f) El señalado dieciocho de abril, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Francisco de Campeche, Campeche, en la cual se eligieron propuestas de candidatos a Consejeros Nacionales y Estatales.

g) El veintidós de abril de dos mil diez, la accionante presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Francisco de Campeche, medio de defensa intrapartidista para reclamar la omisión de incluirla en las boletas de los aspirantes a ser votados en la asamblea municipal de San Francisco de Campeche, Campeche.

h) El treinta de abril posterior, en sesión extraordinaria, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, emitió dictamen en el que resolvió el medio de defensa intrapartidario señalado, en el sentido de estimar infundado e inoperante el agravio de la inconforme.

II. El catorce de mayo de dos mil diez, **Miriam Baños Baños** presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional en el Estado de Campeche, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo remitida a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, para impugnar el dictamen en cuestión.

El veinte de mayo inmediato, se recibió en la Oficialía de Partes de la señalada Sala Regional, la demanda de juicio ciudadano, con el informe circunstanciado correspondiente al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.

El juicio se registró en el Libro de Gobierno de la referida Sala Regional, con la clave SX-JDC-165/2010.

El día señalado, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió acuerdo en el que determinó que no se actualizaba la competencia legal de dicho órgano jurisdiccional para conocer y resolver del juicio señalado y ordenó remitir el expediente a la Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera.

III. El mismo veinte de mayo, mediante oficio SG-JAX-425/2010, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el inmediato veintiuno, el Actuario de la Sala Regional en cuestión envió los autos atinentes a este órgano jurisdiccional.

El veintiuno de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, turnó el expediente SUP-JDC-136/2010, a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para que acordara lo procedente respecto de la competencia declinada, proponiendo al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución correspondiente.

El acuerdo anterior fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-153910, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

El veintiuno de mayo de dos mil diez, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, pronunció acuerdo plenario mediante el que aceptó la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Miriam Baños Baños**.

Debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio ciudadano y al no existir diligencia pendiente de desahogo declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, por propio derecho, de manera individual, para controvertir un Dictamen emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido en el que es militante en el Estado de Campeche, que recayó al recurso intrapartidario que presentó ante el aludido Comité, para controvertir el Acta de la Asamblea Municipal llevada a cabo en San Francisco de Campeche, Campeche, por considerar que tal determinación viola sus derechos político-electorales de ser votada y afiliación. Por tanto, al impugnar la accionante actos vinculados con la elección de Consejeros Estatales y Nacionales del Partido político en cuestión, es evidente que como estos se relacionan con la integración tanto de órganos estatales como nacionales de dicho ente político, ante la inconveniencia de escindir la materia de impugnación y para no dividir la continencia de la causa, la competencia para resolver del juicio ciudadano promovido recae en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- La actora solicita la tramitación del presente medio de impugnación por la vía del *per saltum*.

El planteamiento señalado está justificado conforme a las siguientes consideraciones:

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 80, apartados 1, inciso d), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que antes de promoverlo se exige agotar todas las instancias previas establecidas en la Ley, en virtud de las que los actos impugnados puedan ser modificados, revocados o anulados.

La Sala Superior sostiene el criterio de que el principio de definitividad, se satisface cuando se agotan previamente a la promoción de aquél instancias de las siguientes características: **a)** idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos conforme a los propios ordenamientos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas y eficaces para alcanzar el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento al principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción

excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir de inicio a los medios de defensa viables.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar merma considerable o hasta extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se debe tener por cumplido tal requisito.

El criterio anterior se contiene en la jurisprudencia S3ELJ 09/2001 publicada a fojas 80 y 81 de la "Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

En la especie, la actora solicita el acceso a esta instancia jurisdiccional electoral federal, vía *per saltum*, en virtud de que considera no hay tiempo suficiente para llevar a cabo la sustanciación de las instancias posibles para la restitución de sus derechos electorales, máxime que las normas complementarias aplicables al caso que controvierte, no establecen plazo para que las impugnaciones correspondientes sean resueltas, lo que le produce estado de indefensión, toda

vez que como hecho notorio que se invoca con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Asamblea Nacional del instituto político al que está afiliada, para elegir Consejeros Nacionales, se debe llevar a cabo el veintidós de mayo del año en curso, de lo que se colige que de agotarse la instancia partidista prevista en el Capítulo XVII, punto 2, de las Normas Complementarias aplicables, ese medio intrapartidario de impugnación no resultaría eficaz para restituir a la promovente en el pleno goce de los derechos que alega violados, ya que de no resolverse con oportunidad el acto reclamado sería irreparable.

En tal virtud, dado que la cuestión a dilucidar en este medio de impugnación es determinar si se debe o no revocar el Dictamen controvertido así como la Asamblea Municipal de dieciocho de abril del año en curso, llevada a cabo en el Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, en la que se eligieron Consejeros Estatales y propuestas de Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional, en la que la accionante manifiesta tuvo derecho a participar como candidata a Consejero Estatal y Nacional; deviene evidente que el presente asunto es de pronta resolución, lo que justifica el *per saltum* solicitado; habida cuenta que la Asamblea Nacional debe llevarse a cabo el inmediato veintidós de mayo de este año.

TERCERO.- El órgano partidista responsable aduce que el medio de impugnación promovido por **Miriam Baños Baños** es **improcedente**, en atención a las siguientes consideraciones.

a) La Asamblea Municipal de San Francisco de Campeche, de dieciocho de abril de dos mil diez, se llevó a cabo sin incluir en las boletas electorales a la promovente, en virtud de que ella misma lo solicitó así por escrito, además de que en la Asamblea estatal dos de mayo siguiente, ya fueron electos Consejeros Nacionales y Estatales del citado instituto político en la entidad, de ahí que deviene irreparable e improcedente la pretensión de la enjuiciante.

La causa de improcedencia planteada, prevista en el artículo 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima infundada, en virtud de que un acto de autoridad se consuma de modo irreparable, cuando existe imposibilidad legal para anularlo, revocarlo o modificarlo en sus efectos jurídicos, lo que no ocurre con la resolución controvertida y sus efectos.

Cierto, la pretensión última de la actora es que se revoque el dictamen controvertido y, como consecuencia, la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, de dieciocho de abril de dos mil diez, a efecto de que resulte electa Consejero Estatal y propuesta como aspirante a Consejero Nacional en el ente político en que milita, pretensión que tendría la posibilidad de alcanzar si los motivos de disenso planteados resultan fundados.

Lo anterior es así, debido a que la designación de un partido político en algún cargo de dirigencia o elección, en favor de un

militante, está sujeta al control de constitucionalidad y legalidad del órgano jurisdiccional competente; es por ello, que tal designación por si sola no produce como consecuencia la consumación irreparable de ese acto, en tanto que es posible, a través de un medio de impugnación como el que se tramita, la restitución del derecho violado de quien resulte agraviado, ya que en caso de acogerse en esta instancia la pretensión de la actora, la reparación que solicita sería jurídica y materialmente factible.

b) El juicio promovido es notoriamente improcedente, en virtud de que la actora no agotó las instancias previas previstas en las Normas Complementarias aplicables al caso, en concreto tramitar inconformidad ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

La Sala Superior estima infundada la causa de improcedencia invocada, prevista en el señalado artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo sostenido en el Considerando Segundo de esta ejecutoria.

CUARTO. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) El juicio fue promovido **oportunamente**, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la demandante

fue notificada del dictamen reclamado el diez de mayo de dos mil diez y lo impugnó el catorce de mayo siguiente, sin que en el informe circunstanciado del órgano partidario responsable se controvierta dicha situación.

b) El juicio se presentó por escrito ante el órgano responsable, y en la demanda consta nombre del actor y domicilio para oír y recibir notificaciones; en dicho escrito se identifica el acto impugnado y el órgano partidario responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa a la promovente el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; ofrece pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la accionante.

c) La actora tiene legitimación para promover el juicio, ya que es ciudadana, lo hace por sí misma y en forma individual, y en la demanda aduce la pretendida violación del derecho político-electoral de afiliación.

QUINTO.- La demanda permite advertir que la enjuiciante expone en síntesis los siguientes motivos de inconformidad:

La resolución impugnada viola sus derechos políticos, porque estima infundado el alegato en el que pretende se revoque la Asamblea Municipal de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, y sea incluida en las boletas electorales para ser candidata a Consejero Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional.

1.- Señala la actora que contrariamente a lo que aduce el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, no es cierto que a través del escrito de quince de abril del año en curso, haya solicitado la declinación a su candidatura a consejera estatal por el Municipio de San Francisco de Campeche, sino que tal comunicado lo dirigió al *“Comité Directivo Municipal de Hopelchén”*, para que no se le incluyera en la asamblea a celebrarse en este municipio, ya que era su deseo participar en la correspondiente al diverso Municipio de San Francisco de Campeche.

2.- Que si bien en el contexto del señalado escrito de quince de abril de dos mil diez, se aprecia que hizo mención de la *“Asamblea Municipal que se celebrará en Campeche, el 18 de abril de 2010”*, se refirió al Municipio de Hopelchén y no al de San Francisco de Campeche, ya que la connotación *“Campeche”* se utiliza para referir a todo el Estado, de ahí que que dicho curso debió turnarse al Comité Municipal de Hopelchén, al que iba dirigido.

3.- Como la autoridad electoral consideró que el escrito de mérito era ambiguo y oscuro, debió prevenirla para que lo aclarara y definiera con precisión en cuál de los dos municipios era su decisión declinar a la candidatura a consejeros nacional y estatal.

4.- La Secretaría de Fortalecimiento e Identidad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, es incompetente, para tomar la decisión de no incluirla en las boletas de votación

para Consejero Estatal en la Asamblea Municipal de San Francisco de Campeche, Campeche, porque no existe dispositivo legal que así lo establezca, violando con su actuar lo dispuesto por el artículo 15, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de dicho instituto político, puesto que el órgano que tiene atribuciones para resolver acerca de la petición de participar o no en una Asamblea Municipal como candidato a Consejero Estatal y Municipal, corresponde a la Secretaría General del Comité Directivo Municipal correspondiente, en el caso del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que al no haberse realizado dicho trámite, resulta improcedente e infundado el actuar de la citada Secretaría, al no haberla incluido en las boletas de votación correspondientes a este último Municipio.

En principio se señala que por cuestión de método, los motivos de disenso habrán de analizarse de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

La Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad planteados por la actora, por las siguientes razones.

Las constancias de autos, particularmente el escrito de quince de abril del año en curso, suscrito por **Miriam Baños Baños**, dirigido al Comité Directivo Municipal de Hopelchén, Campeche, permiten advertir que dicha promovente expresó su decisión de no contender como aspirante a Consejero Estatal en la Asamblea Municipal que se llevaría a cabo el dieciocho de abril

de dos mil diez, de ahí que solicitó al señalado órgano partidario municipal adoptara las medidas necesarias para que se eliminara su registro como aspirante al cargo en cuestión, además de que su nombre e imagen no aparecieran en la cédula de votación de Consejeros.

Al efecto, el escrito en cuestión es del contenido siguiente:

San Francisco de Campeche, Camp a 15 de abril de 2010

Comité Directivo Municipal de Hopelchén
Partido Acción Nacional en Campeche

37

MIRIAM BAÑOS BAÑOS, Miembro Activo del Partido con domicilio para oír y recibir notificaciones el predio marcado en Calle Victoria No. 37-A, San Román de la Ciudad de San Francisco de Campeche, por este medio comparezco para exponer:

Que por medio de este escrito, manifiesto mi voluntad de no contender como aspirante a Consejero Estatal en la Asamblea Municipal que se celebrara en Campeche, el 18 de abril de 2010, por motivos estrictamente personales.

Por tal motivo solicito a usted tome las medidas necesarias para que se elimine mi registro como aspirante y mi nombre e imagen no aparezca en la cédula de votación de consejeros estatales que será utilizado por lo delegados numerarios en la mencionada Asamblea.

En merito a lo expuesto, a esta autoridad partidista, atentamente ocurro y pido:

Unico Tenerme por presente con este escrito y servirse acordar favorablemente a lo solicitado.

Protesto lo necesario



Miriam Baños Baños

C.c.p. José Inurreta Borges, Secretario General del CDE del PAN.



A dicha constancia se atribuye valor probatorio pleno, al tratarse de una documental privada que genera convicción sobre la veracidad de su contenido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad, aunado al hecho de que en la demanda la actora la reconoce como de su autoría.

Ahora bien, con independencia de la razón que hubiese tenido la actora para elaborar el citado escrito de declinación y presentarlo ante las instancias partidistas respectivas, lo cierto es que al no desconocer su firma, de manera implícita reconoce su voluntad de solicitar su declinación a participar en el citado proceso interno de elección de Consejeros Estatales y Nacionales en “Campeche”.

Al efecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que la firma es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de quien la suscribe, puesto que la finalidad de asentarla consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocursó.

Por tanto, la firma en un determinado escrito significa la manifestación de la voluntad del suscriptor para asumir las

consecuencias de los actos jurídicos derivados de su contenido y que con ese motivo se llevan a cabo.

Asimismo, esta Sala Superior considera que si bien es cierto, se trata de una copia simple, sin sello oficial de recibido, ello no demerita en modo alguno su valor probatorio, puesto que al no desconocerse la firma que aparece en el mismo, implícitamente se reconoce que tal copia coincide plenamente con el original, habida cuenta que en el informe circunstanciado el propio órgano partidario responsable, constató la existencia del original de ese documento.

Por otra parte, como lo refiere la actora, en el supuesto de que la Secretaría de Fortalecimiento e Identidad del Comité Directivo Estatal hubiese dado trámite a su solicitud contenida en el escrito antes mencionado, esa circunstancia se estima apegada a Derecho, en razón de que con independencia del trámite que al interior del partido político se le haya dado, lo cierto es que, finalmente fue atendida su petición de no participar en el proceso de selección de candidatos a Consejeros Estatales y Nacionales en el Municipio de Campeche.

Por otro lado, es de desestimarse el planteamiento relativo a que, en el escrito de declinación se precisó el Municipio al cual correspondía la Asamblea Municipal en la que la enjuiciante no deseaba participar, por lo que contrario a lo que aduce el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, no es cierto que a través de ese escrito

de quince de abril del año en curso, haya solicitado la declinación a su candidatura a consejera estatal por el Municipio de San Francisco de Campeche, sino que fue en relación al Municipio de Hopelchén.

Esto es así, puesto que del escrito en cuestión, se advierte que adujo al de Campeche, no obstante que lo haya dirigido al de Hopelchén, además de que al consignar la fecha de la asamblea refirió a la de dieciocho de abril en la que en ambas circunscripciones tendrían lugar asambleas municipales, de aduciendo para ello motivos estrictamente personales, de ahí que como se argumenta el dictamen impugnado se lee textualmente que manifestó su voluntad de no contender como aspirante en Campeche, solicitando se tomaran las medidas necesarias para eliminar su registro a consejera estatal.

Ahora bien, en este orden de ideas, debe decirse que de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 28, de la Constitución Política del Estado de Campeche, entre otros Municipios, se ubica el de Campeche, que corresponde a la capital del Estado y al que también se denomina San Francisco de Campeche.

En esta tesitura, como también lo sostiene fundadamente la responsable, es posible considerar que la Secretaría de Fortalecimiento e identidad del comité directivo estatal del Partido, procedió debidamente a no incluirlo por ello en las boletas de votación del Municipio de Campeche, en razón del texto del documento señalado, interpretado en el contexto de

las normas complementarias relativas a las asambleas municipales, en las que se estableció que quienes deseaban contender como candidatos a consejeros, podían registrarse ante una o más asambleas municipales, siempre que no se llevaran a cabo el mismo fin de semana.

De tal manera, que fue procedente acceder a su petición de que no apareciera en la boleta del Municipio Campeche, puesto que es aceptado que el reconocimiento de la firma de un documento privado, lleva a considerarlo auténtico en su integridad, salvo prueba en contrario, en la inteligencia de que la carga de probar la objeción, en su caso recae sobre quien trata de destruir la presunción que deriva del contenido literal de una documental. Aun más, es aceptado en la valoración de las pruebas, que el contenido de un documento privado, en el que se consigna un determinado hecho, sólo carece de eficacia probatoria en cuanto a su contenido, sino está firmado o lo suscribe persona distinta a la que corresponde al nombre que lo calza, ya que es manifiesto que lo asentado en dicha constancia sólo puede obligar, favorecer o perjudicar a quien lo signó, como ocurre en el caso.

Finalmente, en el mismo contexto argumentativo, vale decir que un documento carece de valor probatorio si se objeta su autenticidad, ante la falta de firma autógrafa de quien lo emite, ya que lo contrario, haberlo suscrito, permite presumir que se tiene conocimiento de su contenido y ante el cúmulo de datos que lo corroboran, como ocurre en el caso, en que la actora estaba registrada como candidata a consejera en el municipio

de Campeche, la renuncia dirigida al Comité de Hopelchén, de participar en la elección del de Campeche, produjo convicción pleno en los órganos intrapartidarios sobre la intención de la suscriptora, ante la carencia de datos o signos que permiten estimar que fue confeccionado en otro sentido, como ahora se alega en la demanda del juicio ciudadano.

De igual forma, tampoco le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que la Secretaría de Fortalecimiento e Identidad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, debió prevenirla para que aclarara su escrito de declinación, puesto que en su opinión, resultaba oscuro, ambiguo e incongruente, toda vez que por un lado se manifiesta por no contender como aspirante a Consejera Nacional y por otro lado, solicita que no aparezca su imagen en la cédula de votación de Consejeros Estatales.

Lo anterior es así, toda vez que contrariamente a lo sostenido por la impetrante, como se señaló, del análisis integral del escrito de declinación se desprende que la voluntad de la actora fue de no contender tanto al cargo de Consejero Nacional como de Consejero Estatal, en Campeche, puesto que su petición es coincidente en el sentido de no aparecer en la documentación relativa a las elecciones en cuestión; amén de que tampoco se advierte de la normativa intrapartidaria la obligación del órgano partidario de prevenir a los solicitantes para aclarar los escritos que le dirigen.

Igualmente es infundado el motivo de disenso relativo a que la Secretaría de Fortalecimiento e Identidad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, resulta incompetente para tomar la decisión de no incluir a la actora en las boletas de votación para Consejero Estatal en la Asamblea Municipal de San Francisco de Campeche, Campeche, porque no existe dispositivo legal que así lo establezca, violando con ello lo dispuesto por el artículo 15, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de dicho instituto político, puesto que el órgano que tiene atribuciones para resolver acerca de la petición de participar o no en una Asamblea Municipal como candidato a Consejero Estatal y Municipal, corresponde a la Secretaría General del Comité Directivo Municipal del Municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que al no haberse realizado dicho trámite, resulta improcedente e infundado el actuar de la citada Secretaría, por no haberla incluido en las boletas de votación correspondientes al citado Municipio.

Esto es así, porque como se advierte del artículo 15, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del referido instituto político, que invoca la impetrante, éste no refiere aspectos vinculados con la competencia de quién deba dar trámite al escrito de declinación a la candidatura a consejeros municipales y nacionales, ni mucho menos de a quién le corresponde tomar la decisión de no incluir a la actora en las boletas de votación, sino que lo que prevé dicho numeral es la determinación del número de candidatos a Consejeros Estatales a qué tiene Derecho cada Municipio.

En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de inconformidad hechos valer por la enjuiciante, lo procedente es confirmar el Dictamen controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Dictamen de treinta de abril del año en curso, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, que recayó al escrito de impugnación presentado por la actora ante el citado Comité Directivo Estatal, el veintidós de abril del mismo año, para controvertir el Acta de la Asamblea Municipal de dieciocho del citado mes y año, celebrada en San Francisco de Campeche, Campeche.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado a la promovente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional mencionada y a los Comités Directivos Estatal y Municipal de San Francisco de Campeche, respectivamente, del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1 y 3, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN